

52-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El día quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió aviso por medio de llamada contra el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Polorós, departamento de La Unión, agregando documentación mediante correo institucional (fs. 1 al 3)..

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el informante señala que el señor \_\_\_\_\_, autorizó a la empresa Diversiones Sandrita para que instalara juegos mecánicos en el campo de la feria que se celebró en el mes de febrero del año que transcurre, a cambio de una cantidad económica “en efectivo” que fue acordada únicamente entre él y la referida empresa.

Afirma que el dinero fue entregado directamente al señor \_\_\_\_\_ sin dejar constancia del monto recibido, pues no permitió la intervención del Comité de Festejos de la municipalidad en dicho acuerdo; sin embargo, posteriormente entregó a la tesorera de ese Comité la cantidad de dos mil dólares (US\$2,000.00) en concepto de lo recaudado por el espacio otorgado a la citada empresa.

Asimismo, menciona que ante la falta de comprobante de la cantidad entregada por el representante de la empresa Diversiones Sandrita, la tesorera del Comité de Festejos mandó a

redactar un recibo por la cantidad que se le había entregado, para dejar constancia de la procedencia de los fondos recibidos.

**III.** Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto, y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En ese sentido, se advierte que la situación planteada no revela los elementos suficientes para considerar una posible infracción a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG, pues del análisis de los mismos se colige que se trata más bien de la inobservancia del trámite de permiso para la instalación de juegos mecánicos en el campo de la feria, establecido por la Alcaldía Municipal de Polorós, por parte del Alcalde \_\_\_\_\_, al ser él quien directamente autorizó el espacio a la empresa Diversiones Sandrita para ese fin, sin la intervención del Comité de Festejos de la municipalidad.

Aunado a lo anterior, el informante afirma que el señor \_\_\_\_\_ entregó la cantidad cobrada por dicho permiso a la tesorera del citado comité, sin especificar que fue una suma distinta la recibida; es decir, que el dinero recaudado fue reportado por dicho alcalde e ingresado a las cuentas institucionales de la alcaldía.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante recalcar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos informados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia únicamente de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así el hecho informado.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: